

de triacetato marca «Arnel», ciento cincuenta deniers mate, setenta y cinco deniers brillante, por exportaciones de tejido triacetato ciento por ciento estampado a mano, noventa centímetros, inarrugable.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Batllo, S. A.», con domicilio en Barcelona Ronda de San Pedro, número cincuenta y dos, la importación de hilado continuo de triacetato de ciento cincuenta deniers mate o de setenta y cinco deniers brillante, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de tejido triacetato ciento por ciento, estampado a mano de noventa centímetros de ancho, inarrugable, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien metros lineales del tejido anterior exportado puedan importarse con franquicia arancelaria cinco kilogramos con doscientos cincuenta y tres gramos de hilado continuo de triacetato de setenta y cinco deniers brillante o bien cinco kilogramos con cuatrocientos cuarenta y siete gramos de hilado continuo de triacetato de ciento cincuenta deniers mate.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el siete por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de diciembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 12.360; interpuesto contra Orden de 26 de junio de 1963 por «La Corchera Levantina, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.360, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «La Corchera Levantina, S. A.», como deman-

dante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de junio de 1963 sobre fijación de cambio de licencias de exportación, se ha dictado con fecha 13 de diciembre de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Corchera Levantina, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres sobre fijación de cambio de divisas a las licencias de exportación números cien mil setecientos treinta y siete y ciento trece mil doscientos noventa y dos, debemos declarar como declaramos válida y subsistente dicha resolución; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la zona marítimo-terrestre de la Ría de Arosa, playa de Esteiro, entre Punta Montedeira y Punta Granja, del Distrito Marítimo de Caramiñal.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Chouza Ojea, en el que solicita una parcela de 1.855 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre de la Ría de Arosa, playa de Esteiro, entre Punta Montedeira y Punta Granja, del Distrito Marítimo de Caramiñal, para la instalación de un parque de cultivo de ostras.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y situación del parque de cultivo se ajustarán a la memoria y planos del proyecto solicitado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha de su comienzo.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de concesiones y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual período, a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a conservar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de julio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.